

	<b>GESTIÓN DE COMERCIALIZACIÓN PROCESO CONTROL COMERCIAL</b>	F14.MPM2.P4	01/11/2019
	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO DECISIÓN ADMINISTRATIVA</b>	Versión 2.0	Página 1 de 1



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado. No. 20213300042681

Puerto Asís, 23 junio 2021

Señora  
**LINA DELIA PINTO NARVAEZ**  
Suscriptor, VG-32098  
Dirección, barrio Divino Niño  
Celular, 3219564191  
Valle del Guamuez, Putumayo

ASUNTO: Notificación por aviso de Decisión Administrativa.

**EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO**

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la **DECISIÓN ADMINISTRATIVA No. 20213300000235** de fecha 04 de junio de 2021 que se adjunta, expedida por LEDY YANETH VILLAQUIRAN MEJIA, quien ostenta el cargo de Asesor Unidad Jurídica y de contratación, autorizado por la Empresa para expedir la resolución que se notifica, por medio de la cual se resuelve efectuar el cobro por concepto de energía dejada de facturar, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Empresa de Energía del Bajo Putumayo, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la fecha de esta diligencia, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.**

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
JEFE CONTROL DE ENERGÍA

Proyecto:  
Anexo: Resolución



EMPRESA DE ENERGÍA DEL  
BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P.

**DECISIÓN ADMINISTRATIVA N°. 2021330000235 de 04 junio 2021**



Por la cual se cobra una energía dejada de facturar

Señora

**LINA DELIA PINTO NARVAEZ**

Suscriptor, VG-32098

Barrio, Divino Niño

Celular, 3219564191

Valle del Guamuez, Putumayo

La Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P., en uso de sus atribuciones legales conferidas en la ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del servicio público domiciliario de energía.

**CONSIDERANDO:**

1. Que según consta en acta de revisión y verificación No6296 de fecha del 16/04/2021, de la cual se entregó copia al usuario se detectó una irregularidad consistente en un medidor que no registra el consumo, se realizó una prueba de AVM y se evidencia que el equipo de medida se encuentra frenado.
2. Que la EEBP S.A.E.S.P., dio inicio a la actuación administrativa tendiente a la recuperación de energía dejada de facturar, enterando al suscriptor y/o usuario mediante comunicación de fecha 16/04/2021 radicado con el No. 2021-500-002895-1, donde se indica la irregularidad a las disposiciones legales y reglamentarias arriba señaladas, especialmente las cláusulas 23 y 24 del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de Energía Eléctrica, tipificando la irregularidad como situación o conducta anómala de los suscriptores y/o usuarios que originan la recuperación del servicio consumido y no registrado en el equipo de medida.
3. Que corresponde a la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P., adelantar los cobros a los usuarios por concepto de energía dejada de facturar, cuando se presenten irregularidades en los medidores de energía, en las instalaciones eléctricas o inconsistencias en la facturación, que impiden la medición correcta y el cobro del consumo de energía, de conformidad con el artículo 150 de la ley 142 de 1994, de la cláusula 20 del contrato de condiciones uniformes, vigente para la época de los hechos y la resolución 108 del 3 de julio de 1997 proferida por la CREG.
4. Que vencido el término para la presentación de descargos y sin que ellos se allegaran, la EEBP S.A.E.S.P., entró a valorar las pruebas existentes en el expediente 20215003420002386E y confirmó la existencia de la irregularidad determinando una liquidación por servicio de energía consumido y dejado de facturar como se detalla a continuación:

**FORMULA APLICADA PARA LIQUIDAR EL CONSUMO DEJADO DE FACTURAR:**

Aplicando la cláusula 25 determinación del consumo facturable literal A " Determinación del consumo facturable no medido o registrado por acción u omisión del usuario" del Contrato de Condiciones

Uniformes. El método que se utiliza para la liquidación se establece con base a los consumos promedio de otros periodos.

MES	kWh	kWh	Mes
MARZO	0	82	NOVIEMBRE
FEBRERO	0	81	OCTUBRE
ENERO	10	57	SEPTIEMBRE
DICIEMBRE	49	56	AGOSTO
		60	JULIO
		Promedio	67.2

$Valor\ a\ Facturar = (Consumo\ estimado \times Valor\ del\ kWh) - consumado\ facturado$

PERIODO	TARIFA PLENA \$ PESOS	CONSUMO FACTURADO kWh	CONSUMO ESTIMADO kWh	CONSUMO DEJADO DE FACTURAR kWh	TOTAL COSTO CONSUMO DEJADO DE FACTURAR \$
MARZO	645.28	0	67.2	67.2	\$ 43,362.8
FEBRERO	661.79	0	67.2	67.2	\$ 44,472.3
ENERO	641.29	10	67.2	57.2	\$ 36,681.8
DICIEMBRE	605.8	49	67.2	18.2	\$ 11,025.6
<b>TOTAL</b>		<b>59</b>	<b>268.8</b>	<b>209.8</b>	<b>\$ 135,542.45</b>

5. Que para efectos de la decisión de facturación se determinó: que el equipo de medida se encuentra frenado, por lo tanto, no registró el consumo real del usuario, se puede observar que para los meses de diciembre del 2020 a marzo del 2021 el usuario presenta consumos bajos a su promedio, por el cual se evidencia que el medidor no funcionaba en óptimas condiciones, procediendo la facturación por concepto de recuperación de energía para los últimos 5 meses que estipula la ley 142 de 1994.

2021/03	AC	18/03/2021	2,933	2,933	DLE	0	0	HIK-15211653	4700
2021/02	AC	18/02/2021	2,933	2,933	DLE	0	0	HIK-15211653	5600
2021/01	AC	18/01/2021	2,933	2,933	DLE	10	10	HIK-15211653	550
2020/12	AC	18/12/2020	2,923	2,923	DLE	49	49	HIK-15211653	36
2020/11	AC	18/11/2020	2,874	2,874	DLE	82	82	HIK-15211653	28
2020/10	AC	18/10/2020	2,792	2,792	DLE	81	81	HIK-15211653	26

Consumos mensuales, SuperNova

6. En este orden de ideas, se trata de un cobro por el servicio suministrado y prestado de energía, y que aparece de su onerosidad, las empresas tienen su potestad para corregir la facturación sean por error u omisión, de tal manera que se realice el cobro del consumo real de energía al usuario y que se puedan cobrar hasta cinco meses atrás de la última facturación.

Por las consideraciones antes expuestas la EEBP SA.E.S.P.



EMPRESA DE ENERGÍA DEL  
BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Cobrar la suma CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$135.542,45), al suscriptor y/o usuario LINA DELIA PINTO NARVAEZ correspondiente a la cuenta VG-32098 en la dirección barrio Divino Niño del Valle del Guamuez, Putumayo, por la irregularidad señalada en el numeral 1 de la parte motiva de la presente decisión, la cual impidió que el equipo de medida registrar adecuadamente las unidades consumidas por el suscriptor y/o usuario.

**ARTICULO SEGUNDO.** -Notificar personalmente esta decisión a LINA DELIA PINTO NARVAEZ suscriptor, propietario, usuario o apoderado. Si no pudiere efectuarse la notificación personal al cabo de cinco (5) días hábiles del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, que se remitirá a la dirección o al correo electrónico que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de la copia íntegra de la presente decisión, conforme lo define el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P., y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión. Los recursos deberán interponerse por escrito, radicando la comunicación en las oficinas de atención al cliente o a través del buzón corporativo: [eebp@eebpsa.com.co](mailto:eebp@eebpsa.com.co)

**ARTICULO CUARTO.** - Una vez en firme la presente resolución, se procederá a cargar en su factura el valor de la energía dejada de facturar correspondiente, no obstante, para facilitar el pago de la energía dejada de facturar aquí liquidada la EEBP S.A.E.S.P., ofrece la posibilidad de financiar el monto para ello debe presentarse personalmente con documento de identificación ante las oficinas de atención al cliente de la EEBP S.A.E.S.P.

**ARTICULO QUINTO.** - Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Atentamente,

  
**LEDY YANETH VILLAQUIRAN MEJIA**  
Asesora Jurídica de Asuntos Legales y litigios

Proyectó: Ing. Adriana Lorena Cardona, Ruiz Jefe de Control de Energía Acuña

En <u>Valle del Guamuez</u> los <u>15</u> días del mes de <u>Junio</u> de 202 <u>2</u> se procede a notificar personalmente al (la) señor (a) <u>Lina Pinto</u> identificado con C.C. N° <u>69009396</u> en su condición de <u>Suscriptor</u> , sobre el contenido del presente documento. Se deja constancia que al notificado se le hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del presente documento de conformidad con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.	
<u>Lina Pinto</u> NOTIFICADO	<u>Nelder Tubero</u> NOTIFICADOR